

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

Encargado	DIGNA MILENA MONTERO RODRIGUEZ		
Fecha/hora gestión	23/10/2025 13:57	Fecha/hora resolución	23/10/2025 14:10
* Procesos asociados	Recursos <span>▼</span>	Número documento	8072025000002088
* Tipo de resolución	Fondo <span>▼</span>		
Número de procedimiento	2025LY-000037-0001102101	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Insumos y Agujas BAFF para USE		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001999	30/09/2025 19:49	LAURA NUÑEZ AVENDAÑO	BOSTON SCIENTIFIC COMERCIAL DE COSTA RICA BSCR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Parcialmente con lugar <span>▼</span>	No aplica <span>▼</span>

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

### 3. \*Resultando

- I. Que mediante auto N° 8002025000001999 del treinta de setiembre de dos mil veinticinco, la empresa BOSTON SCIENTIFIC COMERCIAL DE COSTA RICA BSCR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, interpone recurso de objeción contra el pliego de condiciones de la licitación mayor 2025LY-000037-0001102101 promovida por la CCSS para la adquisición de insumos y agujas BAFF para USE.
- II. Que mediante auto N° 8052025000002032 del dos de octubre de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante. Dicha audiencia fue atendida en tiempo y forma, la cual se encuentra incorporado al expediente de la objeción en el sistema digital unificado.
- III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

**Recurso 8002025000001999 - BOSTON SCIENTIFIC COMERCIAL DE COSTA RICA BSCR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**

**I. Consideraciones de oficio.** Este órgano contralor estima oportuno orientar la gestión de los procedimientos de contratación pública por medio de las siguientes consideraciones.

**A. Aspectos previos al procedimiento:**

**i. Compra pública estratégica:** Los pliegos de condiciones en los procesos de contratación pública pueden incluir criterios diferenciados para sectores o situaciones específicas, los cuales buscan promover la compra pública estratégica y lograr objetivos más allá del precio, como la inclusión social o la sostenibilidad ambiental. Sin embargo, la inclusión de estos criterios está sujeta a la debida justificación técnica sustentada en estudios de mercado para asegurar que no limiten injustificadamente la libre competencia. La Administración, aunque goza de discrecionalidad para definir los factores de evaluación, debe asegurarse de que estos cumplan con las características esenciales del sistema de evaluación: trascendencia, pertinencia, proporcionalidad, aplicabilidad y completez. (R-DCP-SICOP-1180-2025 del 01 de julio)

**ii. Regla fiscal:** De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

**B. Sobre la evaluación de Ofertas:**

**i. Trascendencia del incumplimiento:** La Administración se encuentra en la obligación de sustentar sus actos. Así en el caso de incumplimientos de las ofertas, se espera que este sea analizado bajo el norte de la consecución del fin perseguido con el concurso, y cómo este se ve afectado a raíz de ese incumplimiento, de manera que sean excluidas ofertas que presenten vicios sustanciales, y no aquellas en las que el vicio es intrascendente. (Resolución R-DCP-SICOP-02051-2024 del 16 de diciembre).

**ii. Subsanción:** La lectura de esta debe realizarse bajo la luz de los principios de eficiencia e igualdad con una orientación a los resultados. Así: 1- La Administración debe estudiar la oferta presentada y prevenir en un solo documento los aspectos que deban solventarse, para ello se requiere claridad en lo que la Administración espera sea atendido. Sin embargo, ante la nueva información, es posible que la Administración solicite efectuar un nuevo requerimiento. 2- El plazo que se fije para atender debe responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad de frente al requerimiento. 3- No es necesario solicitar subsanar aspectos que no requieren mayor manifestación del oferente. 4- Si el oferente no procede dentro del plazo establecido a subsanar operará la sanción de caducidad. No obstante, se debe analizar la trascendencia del incumplimiento. 5- No es posible en fase recursiva subsanar aspectos que en su momento fueron claramente prevenidos por la Administración. (Resolución No. R-DCP-SICOP-01070-2024 del 24 de julio). 6- La subsanación de oficio no es una habilitación irrestricta para los oferentes de hacerla en cualquier momento, pues la Administración cuenta con plazos para cumplir con las etapas del procedimiento. (R-DCP-SICOP-00097-2025 del 21 de enero)

**iii. Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP:** La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

**a) Normativa aplicable.** Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

**b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego.** La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

**c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso.** Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: "Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una

posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en donde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes.”

**d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado.** El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGC, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025)

**e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio.** Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio si es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

**f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad.** Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

## **II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA BOSTON SCIENTIFIC COMERCIAL DE COSTA RICA BSCR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (BOSTON).**

**1) Línea 4, Cláusula 6.4.2, Aguja de Biopsia por aspiración calibre 19 G, camisa. Criterio de División.** El pliego de condiciones establece en dicha cláusula, lo siguiente: “6.4.2 Camisa 5.2 Fr. (1.71 mm)”.

La objetante argumenta que la modificación propuesta, sea que la camisa sea de 1.73MM, permite un acoplamiento más preciso, se logra una mayor estabilidad durante el procedimiento, lo cual es fundamental para la seguridad y eficacia del tratamiento. Esta mejora en la estabilidad no solo reduce el riesgo de errores, sino que también optimiza la aplicación y el manejo de los dispositivos médicos. Además, con su propuesta busca fomentar una participación más amplia. Al incluir dispositivos que actualmente utilizan una medida ligeramente diferente, se abre la puerta a una mayor diversidad de proveedores y tecnologías, lo que promueve la competencia y la innovación en el mercado.

La Administración se allana parcialmente. Indica que la modificación permite una mayor participación de oferentes (libre competencia) y no afecta el objeto de compra, ya que las medidas se adaptan a los canales de trabajo de los endoscopios. Señala que modificará la cláusula para que diga: “Camisa de 5.2 Fr. a 5.19 Fr (1.71 mm a 1.73 mm)”

Siendo que la Administración se allana de forma parcial al incorporar un rango de medidas sobre la camisa, incluyendo la medida original establecida en el pliego de condiciones y la medida propuesta por la objetante; esta División declara **parcialmente con lugar** el recurso en este punto, pues avala la fijación de rangos o alternativas de especificación, siendo que la Administración justificó que, al hacerlo, se amplía la participación y se asegura un producto que cumple con la funcionalidad requerida para satisfacer la necesidad pública. Se observan cambios adicionales no solicitados por la recurrente por lo que los mismos se entienden realizados de oficio. La procedencia técnica de la modificación producto del allanamiento, corre bajo responsabilidad de la Administración. Se instruye a la Administración a realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan, y procurar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

**2) Línea 4, Cláusula 6.4.9, Aguja de Biopsia por aspiración calibre 19 G, material. Criterio de División.** El pliego de condiciones establece en dicha cláusula, lo siguiente: “6.4.9 Material acero grado médico y debe ser utilizado para procedimientos con ultrasonido endoscópico”.

La objetante propone que el material de la aguja sea de Nitinol en lugar de acero grado médico. Señala que el Nitinol (aleación de níquel y titanio) posee propiedades súper elásticas y memoria de forma, adaptándose a las curvas del canal endoscópico sin deformarse permanentemente (a diferencia del acero, que es más rígido). Esto mejora la transmisión de fuerza, disminuye el riesgo de colapso, y permite obtener muestras histológicas de mejor calidad con menos intentos.

La Administración se allana parcialmente, manifestando su conformidad con la inclusión del nitinol como material aceptable. Argumenta que esta ampliación propiciará una mayor participación de oferentes en el proceso de adquisición. Asimismo, subraya que la inclusión del nitinol no

afectará el objeto de compra, dado que ambos materiales, tanto el acero grado médico como el nitinol, son enteramente compatibles con los canales del endoscopio y cumplen con los requisitos funcionales y de seguridad necesarios para el uso previsto. Propone modificar la cláusula para que diga lo siguiente: "*Material acero grado médico o Nitinol*".

Esta División considera que la justificación presentada por la Administración, sobre que la propuesta ampliará la participación de oferentes en el proceso de contratación, y que además garantizará la adquisición de un producto que cumple con todas las características y funcionalidades requeridas para satisfacer de manera óptima la necesidad pública identificada, por lo que corresponde declarar **parcialmente con lugar** el recurso interpuesto en este punto específico. La procedencia técnica de la modificación resultante del allanamiento recae bajo la exclusiva responsabilidad de la Administración. Se instruye a la Administración para que proceda con la realización de las modificaciones correspondientes al pliego de condiciones de la contratación. Adicionalmente, se le insta a asegurar la debida publicidad de estas modificaciones en los términos y plazos regulados por la normativa vigente para este tipo de contrataciones, garantizando la transparencia y la igualdad de oportunidades para todos los posibles participantes.

**3) Línea 5, Cláusula 6.5.2, Aguja de Biopsia por aspiración calibre 22 G, camisa. Criterio de División.** El pliego de condiciones establece en dicha cláusula, lo siguiente: "*6.5.2 Camisa 5.2 Fr. (1.71 mm)*".

La objetante propone que la camisa sea de 1.65 mm, e indica que la modificación en la longitud de la aguja permite un acoplamiento más eficiente con la camisa, lo que resulta en mayor estabilidad durante el procedimiento endoscópico.

La Administración se allana parcialmente. Manifiesta que la modificación fomenta una mayor participación de los oferentes (libre concurrencia) y no altera el propósito de la compra, dado que las medidas se ajustan a los canales de trabajo de los endoscopios. Señala que modificará la cláusula para que diga: "*Camisa de 4.95 Fr a 5.2 Fr. (1.65 mm a 1.71 mm)*"

Dado que la Administración acepta parcialmente incorporar un rango de medidas para la camisa, abarcando tanto la medida original establecida en las bases como la propuesta por la parte objetante, esta División declara **parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto.

La fijación de rangos o alternativas de especificación se justifica por parte de la Administración, ya que esta medida amplía la participación y garantiza un producto que satisface la necesidad pública con la funcionalidad requerida. Se observan cambios adicionales no solicitados por la recurrente por lo que los mismos se entienden realizados de oficio. La procedencia técnica de la modificación producto del allanamiento, corre bajo responsabilidad de la Administración. Se instruye a la Administración a realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan, y procurar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

**4) Línea 5, Cláusula 6.5.2, Aguja de Biopsia por aspiración calibre 22 G, material. Criterio de División.** El pliego de condiciones establece en dicha cláusula, lo siguiente: "*6.5.9 Material acero grado médico y debe ser utilizado para procedimientos con ultrasonido endoscópico*".

La objetante sugiere que el material de la aguja sea de cromo cobalto, e indica que el cromo cobalto ofrece una alta resistencia a la tracción y a la fatiga (siendo menos susceptible a doblarse o fracturarse que el acero). Señala, además, que posee una dureza superior que conserva el filo de la punta cortante por más tiempo, permitiendo una penetración más precisa y eficiente en tejidos densos. Su rigidez controlada ofrece un equilibrio entre flexibilidad y estabilidad direccional, y facilita la obtención de cilindros tisulares de mejor integridad, incrementando la tasa de éxito diagnóstico (FNB).

La Administración se allana parcialmente, manifestando su conformidad con la inclusión del cromocobalto como material aceptable. Argumenta que esta ampliación propiciará una mayor participación de oferentes en el proceso de adquisición. Asimismo, subraya que la inclusión del cromocobalto no afectará el objeto de compra, dado que ambos materiales, son enteramente compatibles con los canales del endoscopio y cumplen con los requisitos funcionales y de seguridad necesarios para el uso previsto. Propone modificar la cláusula para que diga lo siguiente: "*Material acero grado médico o cromocobalto*".

Esta División considera pertinente la justificación de la Administración, la cual argumenta que la propuesta incrementará la participación de oferentes y asegurará la adquisición de un producto con las características y funcionalidades necesarias para satisfacer óptimamente la necesidad pública. Así, se **declara parcialmente con lugar** el recurso interpuesto en este punto específico. La Administración deberá asumir la exclusiva responsabilidad de la procedencia técnica de la modificación resultante del allanamiento. Se le instruye a realizar las modificaciones correspondientes al pliego de condiciones de la contratación y a asegurar la debida publicidad de estas, conforme a la normativa vigente, garantizando así la transparencia e igualdad de oportunidades para todos los posibles participantes.

**5) Línea 6, Cláusula 6.6.2, Aguja de biopsia por aspiración calibre 25 G, camisa. Criterio de División.** El pliego de condiciones establece en dicha cláusula, lo siguiente: "*6.6.2 Camisa 5.2 Fr. (1.71 mm)*".

La objeción presentada enfatiza que la modificación en la longitud de la aguja, para que sea de 1.65 MM, es una mejora crucial que incide directamente en la calidad y seguridad de los procedimientos endoscópicos. Esta alteración estratégica permite un acoplamiento más eficiente y seguro entre la aguja y la camisa del endoscopio, proporcionando una mayor estabilidad del instrumental durante toda la intervención. La modificación propuesta busca optimizar la ergonomía del instrumental, la seguridad del paciente y la eficacia global de la intervención endoscópica.

La Administración se allana parcialmente. Manifiesta que la modificación fomenta una mayor participación de los oferentes (libre concurrencia) y no altera el propósito de la compra, dado que las medidas se ajustan a los canales de trabajo de los endoscopios. Señala que modificará la cláusula para que diga: "*Camisa de 4.95 Fr a 5.2 Fr. (1.65 mm a 1.71 mm)*"

Considerando que la Administración ha accedido a incorporar un rango de medidas para la camisa, lo cual incluye tanto la medida inicialmente estipulada en las bases del concurso como la medida alternativa propuesta por la objeción, esta División procede a declarar **parcialmente con lugar** el recurso presentado en relación con este punto específico. Es importante señalar que la viabilidad técnica de esta modificación, recae enteramente bajo la responsabilidad de la Administración contratante. Esta decisión se toma con base en la evaluación de la razonabilidad de la objeción y la capacidad de la Administración para ajustar los términos del contrato sin comprometer los objetivos esenciales del mismo, asegurando así una mayor flexibilidad y adaptabilidad en el proceso de adquisición. Se observan cambios adicionales no solicitados por la recurrente por lo que los mismos se entienden realizados de oficio. Se instruye a la Administración a realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan, y procurar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

**6) Línea 6, Cláusula 6.6.9, Aguja de biopsia por aspiración calibre 25 G, material. Criterio de División.** El pliego de condiciones establece en dicha cláusula, lo siguiente: "*6.6.9 Material acero grado médico y la aguja debe ser utilizada en procedimientos con ultrasonido endoscópico*".

La objetante solicita considerar el cromo cobalto como el material de la aguja, pues este tiene alta resistencia a la tracción y a la fatiga, evitando dobleces o fracturas. Su dureza superior permite una penetración más precisa y eficiente, especialmente en tejidos densos. Ofrece un equilibrio ideal de rigidez y flexibilidad, y mantiene un rendimiento constante en múltiples pasadas, facilitando la obtención de cilindros tisulares de mejor integridad.

La Administración acepta parcialmente la inclusión del cromocobalto, previendo mayor participación de oferentes. Argumenta que es compatible con el acero grado médico y no altera el objetivo de compra. Sugiere modificar la cláusula a: "*Material acero grado médico o cromocobalto*". Ante la argumentación de la Administración de que la propuesta aumentará la participación de oferentes y garantizará la adquisición de un producto con las características y funcionalidades necesarias para satisfacer óptimamente la necesidad pública, y por ende su allanamiento parcial; se **declara parcialmente con lugar** el recurso en este punto. La Administración asume la exclusiva responsabilidad de la procedencia técnica

de la modificación resultante del allanamiento, y se le instruye a realizar las modificaciones correspondientes al pliego de condiciones de la contratación y a asegurar la debida publicidad de estas, conforme a la normativa vigente, garantizando así la transparencia e igualdad de oportunidades para todos los posibles participantes.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	DIGNA MILENA MONTERO RODRIGUEZ	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	23/10/2025 14:09	<b>Vigencia certificado</b>	28/04/2025 14:00 - 27/04/2029 14:00
<b>DN Certificado</b>	CN=DIGNA MILENA MONTERO RODRIGUEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=DIGNA MILENA, SURNAME=MONTERO RODRIGUEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0832-0481		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	23/10/2025 14:10	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	28/10/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01988-2025	<b>Fecha notificación</b>	23/10/2025 14:28